

Informe Especial

Caracas

BAKER & MCKENZIE

Agosto de 2008

Contenido

Nuevas Leyes Dictadas por el Presidente de la República en el marco de la Ley Habilitante

Ley de Reforma Parcial de la Ley Orgánica del Sistema de Seguridad Social

Ley de Reforma Parcial de La Ley del Seguro Social

Ley del Régimen Prestacional de Vivienda y Hábitat

Ley para la Defensa de las Personas en el Acceso a los Bienes y Servicios

Ley para el Fomento y Desarrollo de la Economía Popular

Ley Orgánica de Turismo

Ley Orgánica de Seguridad y Soberanía

Agroalimentaria

Ley para la Promoción y Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria y Unidades de Propiedad Social

Ley Orgánica de los Espacios Acuáticos

Ley de Simplificación de Trámites

Administrativos

Ley Orgánica de la Administración Pública

Ley de Creación del Fondo Social para la

Captación y Disposición de Recursos

Excedentarios de Entes de la Administración

Pública Nacional

Ley de Reforma de la Ley Orgánica de la

Administración Financiera del Sector Público

Ley de Reforma Parcial de la Ley Orgánica de

la Procuraduría General de la República

Despacho de Abogados

Miembro de

Baker & McKenzie

Torre Edicampo, P.H.

Avenida Francisco de Miranda

Cruce con Avenida Del Parque

Urb. Campo Alegre, Caracas

Tel: +58 212 276 5111; 276 5112

Fax: +58 212 264 1532; 264 1637

www.bakernet.com

©2007 Baker & McKenzie

Todos los derechos reservados.

Nuevas Leyes Dictadas por el Presidente de la República en el marco de la Ley Habilitante

En las Gacetas Oficiales Nos. 5.889, 5.890, 5.891 y 5.892 Extraordinarios del 31 de julio de 2008, se publicaron veintiséis Decretos con Rango, Valor y Fuerza de Ley dictados por el Presidente de la República en ejercicio de los poderes extraordinarios para legislar que la Asamblea Nacional le confirió mediante la Ley Habilitante del 1 de febrero de 2007. Las veintiséis nuevas leyes son las siguientes:

Ley de Reforma Parcial de la Ley Orgánica del Sistema de Seguridad Social

Ley de Reforma Parcial de la Ley del Seguro Social

Ley del Régimen Prestacional de Vivienda y Hábitat

Ley para la Defensa de las Personas en el Acceso a los Bienes y Servicios

Ley para el Fomento y Desarrollo de la Economía Popular

Ley Orgánica de Turismo

Ley Orgánica de Seguridad y Soberanía Agroalimentaria

Ley para la Promoción y Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria y Unidades de Propiedad Social

Ley Orgánica de los Espacios Acuáticos

Ley de Simplificación de Trámites Administrativos

Ley Orgánica de la Administración Pública

Ley de Creación del Fondo Social para la Captación y Disposición de los Recursos Excedentarios de los Entes de la Administración Pública Nacional

Ley de Reforma de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público

Ley de Reforma Parcial de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República

Ley Orgánica del Transporte Ferroviario Nacional

Ley de Salud Agrícola Integral

Ley del Banco de Desarrollo Económico y Social de Venezuela (Bandes)

Ley de Supresión y Liquidación del Fondo de Crédito Industrial (FONCREI)

Ley de Reestructuración del Instituto Nacional de la Vivienda

Ley de Crédito para el Sector Agrario

Ley de Canalización y Mantenimiento de las Vías de Navegación

Ley Orgánica de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana

Ley de Beneficios y Facilidades de Pago para las Deudas Agrícolas y Rubros Estratégicos para la Seguridad y Soberanía Alimentaria

Ley del Banco Agrícola de Venezuela

Ley del Instituto Nacional de la Vivienda (INAVI)

Ley de Reforma Parcial de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras.

A continuación analizamos los aspectos más relevantes de catorce de estas nuevas leyes.

I. Ley de Reforma Parcial de la Ley Orgánica del Sistema de Seguridad Social

La Ley de Reforma Parcial de la Ley Orgánica del Sistema de Seguridad Social fue publicada en la Gaceta Oficial N° 5.891 Extraordinario del 31 de julio de 2008 y entró en vigencia en la fecha de su publicación. Según lo establecido en su Exposición de Motivos, las contingencias cubiertas en la Ley son de orden social y están dirigidas básicamente al bienestar común, por lo que el sistema de recursos de los regímenes prestacionales se aparta de los postulados financieros clásicos, ya que su origen y finalidad obedecen a postulados de carácter social. Los recursos del Régimen Prestacional de Vivienda y Hábitat están exceptuados de la fiscalización y control de la Superintendencia de Seguridad Social, competencias que tiene atribuidas el Banco Nacional de Vivienda y Hábitat (BANAVIH). Las cotizaciones del Régimen Prestacional de Vivienda y Hábitat son concebidas como un ahorro y no como contribuciones parafiscales.

La Superintendencia de Seguridad Social tiene como finalidad fiscalizar, supervisar y controlar los recursos financieros provenientes de los Regímenes Prestacionales que integran el Sistema de Seguridad Social, con excepción de los recursos provenientes del Régimen Prestacional de Vivienda y Hábitat.

Se mantienen las competencias de la Tesorería de Seguridad Social, quedando excluidas aquellas referidas a la administración, recaudación, distribución e inversión de los recursos provenientes del Régimen Prestacional de Vivienda y Hábitat, ya que éstas serán ejercidas por el BANAVIH. A las funciones del BANAVIH se agrega la de recaudar los recursos que provengan de cualquier fuente, para ser aplicados en la consecución de los objetivos establecidos en la Ley del Régimen Prestacional de Vivienda y Hábitat.

Las cotizaciones que deben hacer empleadores y trabajadores bajo el Régimen Prestacional de Vivienda y Hábitat se califican de ahorros de carácter obligatorio. Por otra parte, se prohíbe el financiamiento de viviendas bajo la modalidad del refinanciamiento de intereses dobles indexados con los recursos contemplados en la Ley del Régimen Prestacional de Vivienda y Hábitat y la Ley Especial de Protección al Deudor Hipotecario. La base de cálculo de las cotizaciones del Régimen Prestacional de Vivienda y Hábitat será el salario integral del trabajador, sin tope.

II. Ley de Reforma Parcial de La Ley del Seguro Social

La Ley de Reforma Parcial de la Ley del Seguro Social fue publicada en la Gaceta Oficial N° 5.891 Extraordinario del 31 de julio de 2008 y entró en vigencia en la fecha de su publicación, con excepción de los artículos 86, 87, 88, 89, 90 y 91 (relativos a las infracciones y sanciones), los cuales entrarán en vigencia dentro de los noventa días siguientes a su publicación. Según lo establecido en su Exposición de Motivos, la Ley pretende concientizar a los empleadores sobre la necesidad de cumplir oportunamente con las obligaciones que establecen la Ley y su Reglamento, respondiendo a los principios constitucionales de solidaridad y corresponsabilidad. La Ley no introduce nuevas obligaciones y se limita a fijar mecanismos para que el Instituto Venezolano de los Seguros Sociales (IVSS) pueda exigir el cumplimiento de las obligaciones establecidas.

El empleador que no entere las cotizaciones u otras cantidades que por cualquier concepto adeude al IVSS en el tiempo establecido y con las formalidades exigidas, de pleno derecho y sin necesidad de requerimiento previo, está obligado a pagar intereses de mora, calculados con base en la tasa activa promedio establecida por el Banco Central de Venezuela vigente para el momento del incumplimiento, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar. Los intereses se causarán aunque los efectos del acto se hayan suspendido en vía administrativa o judicial. Las cotizaciones y otras cantidades no enteradas en el tiempo establecido, junto con sus intereses moratorios, serán recaudadas de acuerdo con el procedimiento establecido en la Ley, sin perjuicio de los acuerdos a los que el empleador pueda llegar con el IVSS para realizar el pago correspondiente.

Las controversias suscitadas por la aplicación de la Ley y su Reglamento serán sustanciadas y decididas por los Tribunales del Trabajo de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica Procesal del Trabajo. Las controversias relativas a la recaudación serán competencia de los Tribunales de lo Contencioso Tributario y las relativas a las sanciones serán competencia de los Tribunales de lo Contencioso Administrativo.

Constituyen infracciones administrativas las acciones u omisiones de los empleadores que incurran en las conductas tipificadas y sancionadas como tales en la Ley. Las multas serán expresadas en unidades tributarias (UT) y se ajustarán al valor que tengan cuando se cometa la infracción. El empleador incurre en una infracción por cada uno de los asegurados y los trabajadores afectados, a excepción de las infracciones de obligaciones documentales que puedan considerarse de carácter colectivo.

Se considerará que hay reincidencia cuando el empleador, después de una resolución o sentencia firme, comete una o varias infracciones de la misma índole durante los tres años siguientes contados a partir de aquéllas. Se consideran infracciones de la misma índole las incluidas bajo la misma calificación de leve, grave o muy grave.

Las infracciones de la Ley se califican como leves, graves y muy graves, en atención a la naturaleza del deber infringido y a la entidad del derecho afectado.

1. Son infracciones leves:

- (i) Incumplir la obligación de informar al IVSS, en el tiempo establecido y con las formalidades exigidas, la modificación, suspensión o extinción de la relación laboral por cualquier causa.
- (ii) Incumplir la obligación de llevar y mantener al día el registro del personal a su servicio, en la forma exigida por el IVSS.

2. Son infracciones graves:

- (i) La falta de inscripción en el IVSS antes del inicio de su actividad.
- (ii) No informar al IVSS sobre la cesación de actividades, cambios de razón social, traspaso del dominio a cualquier título y, en general, otras circunstancias relativas a las actividades de la empresa, establecimiento, explotación o faena.

- (iii) No inscribir a los trabajadores en el IVSS dentro de los tres días hábiles siguientes al de su ingreso al trabajo.
- (iv) No suministrar en el tiempo previsto y con las formalidades exigidas toda variación en el salario del trabajador, así como cualquier información que el empleador deba suministrar para dar cumplimiento a la Ley y su Reglamento.

3. Son infracciones muy graves:

- (i) Efectuar retenciones a los trabajadores por concepto de cotizaciones, superiores a lo establecido en la Ley y su Reglamento.
- (ii) Impedir las fiscalizaciones que ordene el IVSS, negando el acceso a la empresa, establecimiento, explotación o faena, u obstaculizando la labor de los órganos competentes.
- (iii) Presentar documentos con enmendaduras o alteraciones que afecten sustancialmente su legalidad.
- (iv) Dejar de enterar en el tiempo establecido y con las formalidades exigidas cualquier monto distinto de las cotizaciones que se adeude al IVSS.

Las infracciones leves serán sancionadas con multa de 25 UT, las graves, con multa de 50 UT, y las muy graves, con multa de 100 UT. Si el empleador reincide en infracciones leves o graves, se aplicará la multa que corresponda, incrementada en un 50%. Las infracciones muy graves se sancionarán con el cierre temporal del establecimiento por tres días.

El empleador que incumpla su obligación de enterar las cotizaciones recaudadas en el tiempo establecido y con las formalidades exigidas, incurrirá en una infracción muy grave especialmente calificada por cada uno de los trabajadores afectados. Esta infracción será sancionada a razón de 5 UT por semana, hasta un límite máximo de cincuenta y dos semanas. En caso de reincidencia, el empleador será sancionado con el cierre temporal del establecimiento por cinco días.

Las sanciones que se impongan a los empleadores no los exonera del cumplimiento de las demás obligaciones establecidas en la Ley y su Reglamento, en particular lo correspondiente al pago de las cotizaciones u otras cantidades pendientes, así como los intereses moratorios que se generen.

La recaudación de las cotizaciones y cuantías no enteradas en el tiempo establecido y con las formalidades exigidas, así como la aplicación de las sanciones que correspondan, se regirán por los procedimientos establecidos en el Código Orgánico Tributario, en cuanto no contradigan la Ley y su Reglamento, atendiendo a lo siguiente:

1. Los funcionarios de fiscalización del IVSS iniciarán de oficio los procedimientos de recaudación y sanción, por información de cualquier ente fiscalizador del Estado o por denuncia de persona interesada.
2. Los funcionarios del IVSS exigirán durante las visitas de fiscalización la presentación de libros, registros u otros documentos y podrán ordenar cualquier investigación que les permita verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley y su Reglamento. Igualmente interrogarán, a solas o ante testigos, al empleador o a cualquier miembro del personal, con

carácter confidencial si lo declarado y la identificación del declarante pudiesen provocar represalias contra éste.

3. Para llevar a cabo las funciones de fiscalización los funcionarios podrán requerir el auxilio de la fuerza pública.
4. Las competencias relacionadas con los procedimientos de recaudación y sanción corresponden al IVSS y serán ejercidas por el Jefe de la Oficina Administrativa respectiva. Las decisiones del Jefe de la Oficina Administrativa deben ser recurridas ante la Junta Directiva del IVSS, dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación del acto, consignando previamente el monto de la cuantía adeudada o dando la caución correspondiente.

Los créditos causados por cotizaciones dejadas de pagar al IVSS se considerarán privilegiados de conformidad con lo establecido en el artículo 1.867 del Código Civil, excepto cuando concurran con los procedentes de pensiones alimenticias, salarios y demás derechos derivados del trabajo.

Será necesario presentar la solvencia del IVSS para:

1. Dar curso a toda operación de venta, cesión, donación o traspaso del dominio a cualquier título de una empresa, establecimiento, explotación o faena. Al respecto, los jueces, registradores, notarios y cualquier otra autoridad que en el ejercicio de sus funciones otorgue fe pública, requerirá al interesado el respectivo certificado de solvencia.
2. Participar en contrataciones públicas de toda índole que promuevan los órganos o entes del sector público, así como para hacer efectivo cualquier crédito contra éstos.
3. Solicitar el otorgamiento de divisas.

La Ley deroga expresamente los artículos 178, 179, 180 y 181 del Reglamento General de la Ley del Seguro Social (relativos a imposiciones de multas), publicado en la Gaceta Oficial N° 35.302 del 22 de septiembre de 1993.

III. Ley del Régimen Prestacional de Vivienda y Hábitat

La Ley de Régimen Prestacional de Vivienda y Hábitat fue publicada en la Gaceta Oficial N° 5.889 Extraordinario del 31 de julio de 2008 y entró en vigencia en la fecha de su publicación. La Ley deroga el Decreto N° 5.750 con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma parcial del Régimen Prestacional de Vivienda y Hábitat (Gaceta Oficial N° 5.867 Extraordinario del 28 de diciembre de 2007). La Ley tiene por objeto regular el Régimen Prestacional de Vivienda y Hábitat, desarrollando las bases, mecanismos, órganos y entes necesarios para garantizar el derecho a una vivienda y hábitat dignos. A continuación analizaremos los aspectos de la Ley que consideramos más relevantes para la Gerencia de Recursos Humanos:

El Banco Nacional de Vivienda y Hábitat (BANAVIH) es un ente adscrito al Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de vivienda y hábitat (Ministerio), al que corresponde la promoción, supervisión y financiamiento del Sistema Nacional de Vivienda y Hábitat (Sistema), y la

administración exclusiva de los recursos de los fondos a que se refiere la Ley. Entre las competencias más importantes del BANAVIH destacan la supervisión de los sujetos que operan el Sistema, la aplicación de las sanciones previstas en la Ley, la supervisión, evaluación, fiscalización y control de la recaudación y la distribución de los recursos a que se refiere la Ley.

El Fondo de Ahorro Obligatorio para la Vivienda (FAOV) está constituido por el ahorro obligatorio proveniente de los aportes monetarios efectuados por los trabajadores bajo relación de dependencia y sus patronos. El FAOV estará destinado a los siguientes fines:

1. Ejecución y financiamiento de planes, programas, proyectos, obras y acciones requeridos para la vivienda y hábitat.
2. Financiamiento para la adquisición, construcción, sustitución, restitución, mejora para la reparación o remodelación, refinanciamiento o pago de créditos hipotecarios o cualquier otra actividad relacionada con la vivienda principal y el hábitat.
3. Cubrir costos de los servicios provistos al FAOV por los operadores financieros y el BANAVIH.

Los aportes al ahorro obligatorio serán equivalentes al 3% del salario integral del trabajador, correspondiendo al patrono sufragar el 2% de esa cantidad, y al trabajador, el 1% restante. Lo novedoso de esta disposición es que aclara expresamente que la base de los aportes es el salario integral. Por otro lado, la nueva Ley Orgánica del Sistema de Seguridad Social, vigente desde el 31 de julio de 2008, establece que el salario de base para las cotizaciones al régimen prestacional de vivienda y hábitat no tiene un límite máximo, es decir que no se rige por el tope de diez salarios mínimos que aplica al resto de los regímenes prestacionales. El aporte patronal no forma parte de la remuneración que sirve de base para el cálculo de las prestaciones e indemnizaciones sociales contempladas en las leyes que rigen la materia.

El patrono deberá retener el ahorro obligatorio de cada trabajador y depositarlo, junto con su aporte, en la cuenta de cada uno de los trabajadores en el FAOV, dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes. Podrá disponerse de los aportes obligatorios:

1. Para que el trabajador pague en forma total o parcial la adquisición, la construcción, la ampliación, la sustitución, la restitución, la mejora, la reparación o la remodelación de la vivienda principal, refinance o pague créditos hipotecarios, o realice cualquier otra actividad relacionada con el objeto de la Ley.
2. Cuando el trabajador sea beneficiario de jubilación, pensión de vejez, invalidez o discapacidad, a menos que manifieste su voluntad de continuar cotizando al FAOV o mantenga un saldo deudor respecto a un contrato de financiamiento otorgado con recursos de los fondos a que se refiere la Ley.
3. Si el trabajador fallece, en cuyo caso el saldo de su cuenta individual formará parte del haber hereditario.

Los haberes de cada trabajador aportante en el FAOV podrán ser objeto de cesión total o parcial en los términos y condiciones que establezca el Ministerio.

Tendrán acceso a los beneficios del Sistema aquellos usuarios que hayan efectuado aportes durante un mínimo de doce meses, consecutivos o no, independientemente del monto total de los aportes efectuados. Los sujetos de atención especial que se definen más adelante podrán ser exceptuados del cumplimiento de los requisitos exigidos y podrán ser sometidos a condiciones o requisitos particulares establecidos por el Ministerio. Los usuarios que hayan recibido los beneficios del Sistema tendrán la obligación de seguir aportando, en los términos y condiciones que establezca el Ministerio.

Serán considerados como sujetos de protección especial: (i) las comunidades indígenas, (ii) las damnificadas y los damnificados, (iii) las personas que tengan disminuidas sus capacidades físicas o psíquicas, (iv) las personas mayores de 60 años de edad, (v) las mujeres solas o los hombres solos que sean jefes de familia y tengan un ingreso mensual máximo de tres salarios mínimos urbanos, (vi) las personas y las familias cuyo ingreso promedio mensual sea inferior a dos salarios mínimos urbanos, y (vii) cualquier otra persona o grupo que así sea declarado por el Ministerio.

El BANAVIH podrá suscribir convenios de pago y conceder fraccionamientos y plazos para el pago de deudas atrasadas. En este caso se causarán intereses sobre los montos financiados, los cuales serán equivalentes a la tasa activa bancaria vigente cuando se suscriba el convenio. Si durante la vigencia del convenio se produce una variación de 10% o más entre la tasa utilizada en el convenio y la tasa bancaria vigente, las cuotas restantes se ajustarán utilizando la nueva tasa. Los fraccionamientos y plazos no se aplicarán en los casos de obligaciones provenientes de tributos retenidos o percibidos. No obstante, en estos casos la Administración Tributaria podrá conceder fraccionamientos o plazos para el pago de los intereses moratorios y las sanciones pecuniarias que se generen. Cuando se celebren convenios particulares para otorgar fraccionamientos, plazos u otras facilidades de pago, el solicitante deberá constituir garantías suficientes, ya sean personales o reales. La máxima autoridad del BANAVIH establecerá el procedimiento que deberá seguirse para la suscripción de convenios de pago y el otorgamiento de fraccionamientos y plazos para el pago, los cuales en ningún caso podrán exceder de treinta y seis meses.

La falta de pago de las obligaciones establecidas en la Ley, en las normas que la desarrollan o en contratos dentro del plazo establecido, genera intereses moratorios equivalentes a 1,2 veces la tasa activa bancaria aplicable a cada uno de los períodos en que dichas tasas estuvieron vigentes, calculados desde el vencimiento del plazo establecido para el pago hasta la extinción total de la deuda.

El Ministerio podrá ejecutar inspecciones y averiguaciones administrativas de oficio o a solicitud de particulares. Si surgen indicios de responsabilidad penal, remitirá copia certificada del expediente al Ministerio Público. En las visitas de inspección se levantará acta que firmarán los funcionarios que participen en ella y la persona inspeccionada, a quien se entregará copia del acta.

El empleador que no entere los aportes de cada uno de sus trabajadores en la cuenta respectiva dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes, será sancionado con multa equivalente a la

cantidad de 200 Unidades Tributarias (UT) por cada aporte no enterado, sin perjuicio del establecimiento de la responsabilidad civil o penal correspondiente. En tal caso, el empleador deberá depositar en la cuenta respectiva el monto del aporte adeudado más el monto correspondiente a los rendimientos que dicho aporte habría devengado durante el lapso en que no se enteró.

Todos los sujetos obligados por la Ley serán objeto de sanción en los casos siguientes:

1. La falta en el suministro o falsedad de la información requerida por las autoridades competentes conforme a la Ley, su Reglamento y las Resoluciones, Normas Técnicas y/o Regulaciones emanadas del Ministerio, será sancionada con multa equivalente a 100 UT en el caso de personas naturales, y de 1.200 UT si se trata de personas jurídicas.
2. El desacato a los actos normativos y órdenes del Ministerio será sancionado con multa de 350 UT si se trata de personas naturales o de 1.000 UT si se trata de personas jurídicas. Se considera como desacato:
 - (i) La falta de pago de las multas, sin que medie suspensión o revocatoria de la sanción por orden administrativa o judicial.
 - (ii) La destrucción o alteración del cartel en caso de amonestación pública.
 - (iii) La utilización, sustracción, ocultación o enajenación de bienes o documentos que queden retenidos en poder del presunto infractor, en caso que se hayan adoptado medidas cautelares.
 - (iv) El incumplimiento de las órdenes impartidas por la Administración.
 - (v) La inobservancia o incumplimiento de cualquier disposición legal o sublegal en materia de vivienda y hábitat, sin perjuicio de cualquier otra sanción establecida en la Ley.

Como sanción accesoria se establece la amonestación moral y pública, la cual acarreará la fijación de un cartel con la palabra "Infractor" en un lugar visible desde el exterior del sitio donde tenga su sede el sujeto pasivo de la sanción principal cuando se le notifique de dicha sanción. Dicho acto de amonestación podrá ser publicado a costa del infractor, de conformidad con los parámetros que establezca el BANAVIH, en dos de los diarios de mayor circulación nacional. En dicho acto se dejará constancia de la afectación que su conducta haya producido en la prestación del servicio público de vivienda y hábitat, y se indicará la norma infringida y los datos de la sanción principal.

Las autores, coautores, cómplices y encubridores de infracciones y faltas son responsables de conformidad con lo establecido en la Ley, sin menoscabo de las responsabilidades administrativas, civiles y penales a que dé lugar su actuación. Las personas naturales, las personas jurídicas de derecho público o de derecho privado y las entidades sin personalidad jurídica, son responsables por infracciones o faltas según lo dispuesto en la Ley, independientemente de la responsabilidad que puedan tener sus representantes, directores, gerentes, administradores o mandatarios por su actuación personal en la infracción o falta. Cuando un mismo hecho implique diferentes infracciones, se aplicará la sanción correspondiente a la de mayor gravedad.

IV. Ley para la Defensa DE LAS Personas en el Acceso a los Bienes y Servicios

La Ley para la Defensa de las Personas en el Acceso a los Bienes y Servicios fue publicada en la Gaceta Oficial N° 5.889 Extraordinario del 31 de julio de 2008 y entró en vigencia en la fecha de su publicación. La Ley deroga la Ley de Protección al Consumidor y el Usuario, publicada en la Gaceta Oficial N° 37.930 del 4 de mayo de 2004 (LPCU), y la Ley contra el Acaparamiento, la Especulación, el Boicot y cualquier otra conducta que afecte el Consumo de los Alimentos o Productos Sometidos al Control de Precios, publicada en la Gaceta Oficial N° 38.629 de fecha 21 de febrero de 2007 y su posterior reforma publicada en la Gaceta Oficial N° 38.862 de fecha 31 de enero de 2008 (“Ley contra el Acaparamiento”). A continuación analizamos los aspectos más relevantes que surgen al comparar la LPCU, la Ley contra el Acaparamiento y la Ley.

La Ley elimina la distinción entre consumidor y usuario, pues se aplica a las “personas”, naturales o jurídicas, de carácter público o privado, organizadas o no, que adquieran, utilicen o disfruten bienes y servicios de cualquier naturaleza como consumidor final. El ámbito de aplicación de la Ley abarca todos los actos o negocios jurídicos de interés económico celebrados entre proveedores y personas, así como entre éstas, cuando adquieran o arrienden bienes o contraten servicios prestados por entes públicos o privados. De igual forma, la Ley regula los actos o conductas de acaparamiento, especulación, boicot y cualquier otra que afecte el acceso a los alimentos o bienes declarados o no de primera necesidad.

La Ley declara de utilidad pública e interés social todos los bienes necesarios para desarrollar las actividades de producción, fabricación, importación, acopio, transporte, distribución y comercialización de alimentos, bienes y servicios declarados de primera necesidad. Asimismo, declara servicios esenciales las actividades de producción, fabricación, importación, acopio, transporte, distribución y comercialización de alimentos o productos.

El Ejecutivo Nacional podrá iniciar la expropiación de bienes de las personas sometidas a la Ley, sin que medie para ello declaratoria previa de utilidad pública e interés social por parte de la Asamblea Nacional.

La Ley amplía la lista de actos o conductas consideradas condiciones abusivas contra los derechos de las personas. En tal sentido, se consideran conductas abusivas la imposición de precios y condiciones sin que medie justificación económica; las discriminaciones entre las personas; el cobro de recargos o comisiones cuando el medio de pago no sea en dinero en efectivo; la modificación o alteración del precio, la calidad, la cantidad, el peso o la medida de los bienes o los servicios; la negativa de vender bienes o prestar servicios declarados de primera necesidad; y la restricción con o sin ocultamiento de la oferta de bienes o servicios declarados de primera necesidad.

El Instituto para la Defensa de las Personas en el Acceso de Bienes y Servicios (INDEPABIS) sustituyó al Instituto Nacional de Defensa al Consumidor y al Usuario (INDECU). El INDEPABIS tiene un lapso de un año para adecuar su funcionamiento a las disposiciones de la Ley, la cual amplió sus facultades. En tal sentido, además de las facultades que la derogada LPCU confería al INDECU, el INDEPABIS es competente para conocer, tramitar, sustanciar y sancionar las transgresiones relativas a la defensa de los ahorristas, los asegurados y, en general, de las personas que utilicen los

servicios prestados por los bancos, las aseguradoras, las entidades de ahorro y préstamo, los operadores de tarjetas de crédito y otros entes financieros.

También se otorga competencia a los Comités de Contraloría Social para el Abastecimiento, así como a cualquier otra asociación u organización de participación popular, para actuar en pro de la defensa, protección y salvaguarda de los derechos e intereses de las personas y para exigir el estricto cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley.

La Ley obliga a los proveedores a llevar y conservar un registro completo y preciso de las transacciones realizadas durante un período de cinco años, incluyendo las facturas que deben emitir al momento de la venta de un bien o la prestación de un servicio. El INDEPABIS tiene competencia para solicitar a los proveedores la información que considere necesaria, así como para practicar las investigaciones correspondientes. Asimismo, cuando una persona a quien haya enviado un mensaje electrónico le comunique su deseo de no recibir tales mensajes, los proveedores están obligados a suspenderlos en un lapso no mayor de 24 horas.

Los proveedores de servicios electrónicos están obligados a emitir un certificado de garantía redactado en castellano, en forma clara, precisa y suficiente, en el que se deben establecer todas las características y condiciones de la negociación, el bien o el servicio que se garantizará y el tiempo del reembolso, de ser el caso, el cual no podrá ser mayor de treinta días.

Además de la información señalada en la LPCU, la Ley dispone que los bienes y servicios deberán incorporar o llevar consigo información referente a (i) los porcentajes de sus componentes o ingredientes, (ii) instrucciones o indicaciones para su correcto uso o consumo, con advertencia de riesgos previsibles; (iii) términos de la garantía y (iv) los resultados, beneficios o consecuencias del uso del producto o servicio. Asimismo, la Ley establece la información que deben contener los rotulados de los productos alimenticios de consumo humano.

Los datos que contengan las etiquetas o envases de los productos, así como la publicidad, información o anuncios relativos a la prestación de servicios, deben expresarse en unidades de medida conforme al sistema de metrología nacional, y no conforme al sistema internacional de medidas como establecía la LPCU.

Los proveedores deben notificar al INDEPABIS sobre las condiciones, los términos, los plazos y las demás modalidades de las promociones, con un mínimo de diez días de anticipación a la publicación. El INDEPABIS tiene cinco días hábiles para decidir sobre la notificación presentada. El incumplimiento del requisito de notificar las promociones es sancionado con multa de entre 100 UT y 5.000 UT o clausura temporal por noventa días.

La Ley incluye entre sus disposiciones la regulación sobre la especulación, el acaparamiento y el boicot que antes estaban regulados por la Ley de Acaparamiento.

El INDEPABIS podrá anular, mediante acto administrativo, las cláusulas de un contrato de adhesión que pongan en desventaja o vulneren los derechos de las personas. Asimismo, se establecen lapsos para los casos en que el proveedor debe responder por la garantía, reparación o reposición de un

bien en caso de contratos de adhesión. El INDEPABIS adiestrará al personal de las instituciones públicas y privadas sobre los contratos de adhesión.

Los proveedores están obligados a la reparación gratuita de los defectos que presenten los bienes dentro de los siete días siguientes a la presentación del reclamo por parte de la persona afectada. En el caso de bienes que hayan sido reparados y presenten defectos relacionados con el servicio prestado, los proveedores disponen de quince días para reparar el bien gratuitamente.

Además de los requisitos anteriormente exigidos por la LPCU, los certificados de garantía deberán indicar la obligación del garante de reparar o sustituir el producto o servicio garantizado o rembolsar el precio a la persona. Los proveedores están obligados a hacer efectiva la garantía en el plazo establecido en el certificado, el cual no podrá ser superior a treinta días. Además, los proveedores están obligados a garantizar el servicio técnico y la existencia de repuestos durante un lapso de diez años contados a partir de la comercialización del bien o del servicio, a menos que reglamentaciones técnicas determinen otro lapso, el cual no podrá ser menor de siete años.

La Ley establece las siguientes medidas preventivas, entre otras, las cuales podrán dictarse de oficio o a solicitud del interesado: (i) la clausura temporal de almacenes, depósitos y establecimientos; (ii) la ocupación temporal con intervención de almacenes, depósitos, industrias, comercios, medios de transporte de bienes o cualquier otro bien incluido en la cadena productiva o destinado a la prestación de servicios; (iii) el comiso de bienes en cualquiera de las fases o etapas de la cadena productiva; y (iv) cualquier otra medida que resulte necesaria para garantizar de manera urgente el derecho de las personas a los bienes y servicios.

Se amplían y modifican los procedimientos conciliatorios y sancionatorios llevados por el INDEPABIS. La Ley establece las siguientes sanciones: (i) la asistencia obligatoria a recibir o dictar charlas sobre la materia, (ii) la imposición de multas que oscilan entre 100 UT y 5.000 UT; (iii) la clausura temporal de establecimientos; (iv) la ocupación temporal con intervención del establecimiento, y (v) el cierre definitivo de los establecimientos.

La Ley establece que la especulación, el acaparamiento, el boicot, el contrabando de extracción, la usura, la importación de bienes nocivos para la salud y la alteración de calidad, cantidad, peso o medida de bienes y servicios, constituyen delitos que podrán ser sancionados con pena de prisión. Como pena accesoria para las personas que hayan sido condenadas mediante sentencia firme por los delitos de especulación, acaparamiento, boicot, alteración fraudulenta de precios y de condiciones de oferta y demanda o contrabando de extracción, se establece la inhabilitación en el ejercicio del comercio por diez años.

V. Ley para el Fomento y Desarrollo de la Economía Popular

La Ley para el Fomento y Desarrollo de la Economía Popular fue publicada en la Gaceta Oficial N° 5.890 del 31 de julio de 2008 y entró en vigencia en la fecha de su publicación. Según la Exposición de Motivos, la Ley nace por la necesidad de crear una normativa que regule la actividad de la economía popular. Una actividad en la que prevalezcan los principios de corresponsabilidad, cooperación, sustentabilidad, libertad, justicia social, solidaridad, equidad, transparencia,

honestidad, igualdad, eficiencia y eficacia, contraloría social, rendición de cuentas, asociación abierta y voluntaria, gestión y participación democrática, formación y educación, planificación, respeto y fomento de las tradiciones, la diversidad cultural, la articulación del trabajo en redes socioproductivas y la cultura ecológica, dando a las venezolanas y venezolanos herramientas de contenido social para el desarrollo económico de un sistema incluyente y con capacidad de fortalecer los proyectos socioproductivos de las comunidades.

La Exposición de Motivos declara que el modelo socioproductivo comunitario y sus formas de organización popular se basan en relaciones de producción solidarias, mediante la movilización consciente de las potencialidades productivas de la comunidad, como herramientas que impulsarán el desarrollo integral del país. La Ley de Economía Popular crea modalidades y formas asociativas que potenciarán el control y próspero desenvolvimiento de las actividades de la economía popular y el establecimiento de un nuevo sistema de producción, cuyos patrones de transformación, distribución e intercambio de saberes, bienes y servicios serán realizados por asociaciones de personas y comunidades organizadas, conscientes de la necesidad de plantear un sistema socialmente justo en las relaciones socioproductivas y de intercambio solidario, con los fines de coadyuvar a la consolidación de las bases del modelo socioproductivo de la Nación, en la búsqueda del desarrollo humano integral y sustentable.

La Ley tiene por objeto establecer los principios, normas y procedimientos que rigen el modelo socioproductivo comunitario, para el fomento y desarrollo de la economía popular, sobre la base de los proyectos impulsados por las propias comunidades organizadas, en cualquiera de sus formas, y el intercambio de saberes, bienes y servicios para la reinversión social del excedente, dirigidos a satisfacer las necesidades sociales de las comunidades.

Las disposiciones de la Ley de Economía Popular son aplicables a las comunidades organizadas en cualquiera de sus formas socioproductivas, en todo el territorio nacional.

A efectos de la Ley de Economía Popular, se entiende por:

1. Modelo Socioproductivo Comunitario: Sistema de producción, transformación, distribución e intercambio socialmente justo de saberes, bienes y servicios de las distintas formas organizativas surgidas en el seno de la comunidad.
2. Trabajo colectivo: Actividad organizada y desarrollada por los miembros de las distintas formas organizativas, basada en relaciones de producción no alienadas, propias y auténticas, con una planificación participativa y protagónica.
3. Brigadas de producción, distribución y consumo: Grupo de personas que desarrollan una actividad y que apoyan recíprocamente a otros semejantes, garantizando el equilibrio justo de las actividades socioproductivas para el desarrollo y fomento de la economía popular.
3. Prosumidoras o Prosumidores: Personas que producen, distribuyen y consumen bienes o servicios, y participan voluntariamente en los sistemas alternativos de intercambio solidario, con espíritu social, para satisfacer sus necesidades y las de otras personas de su comunidad.

4. Trueque Comunitario Directo: Es la modalidad de intercambio directo de saberes, bienes y servicios con valores mutuamente equivalentes, sin necesidad de un sistema de compensación o mediación.
5. Trueque Comunitario Indirecto: Es la modalidad de intercambio de saberes, bienes y servicios con valores distintos que no son mutuamente equivalentes y que requieren de un sistema de compensación o de mediación, a fin de establecer de manera explícita relaciones de equivalencia entre dichos valores diferentes.
6. Mercados de Trueque Comunitario: Son espacios locales destinados periódicamente al intercambio justo y solidario de saberes, bienes y servicios.

El Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio con competencia en materia de economía comunal, es el órgano rector de las políticas públicas relacionadas con la promoción, formación, acompañamiento integral y financiamiento de los proyectos socioproductivos originados del seno de la comunidad y del sistema de intercambio solidario, conforme a los lineamientos de la planificación centralizada. El órgano rector contará con una dependencia funcional de verificación, inscripción y registro con el fin de mantener un seguimiento y control de las organizaciones socioproductivas comunitarias o grupos de intercambio solidario, grupos de trueque comunitario y de los espacios de intercambio solidario en el territorio nacional.

Conforme a la Ley, las Organizaciones Socioproductivas Comunitarias son unidades comunitarias con autonomía e independencia en su gestión, orientadas a la satisfacción de necesidades de sus miembros y de la comunidad en general, mediante una economía basada en la producción, transformación, distribución e intercambio de saberes, bienes y servicios, en las cuales el trabajo tiene significado propio y auténtico y en las que no existe discriminación social ni de ningún tipo de labor, ni tampoco privilegios asociados a la posición jerárquica. Las Organizaciones Socioproductivas Comunitarias pueden adoptar las siguientes formas:

1. Empresa de Propiedad Social Directa o Comunal: Unidad productiva ejercida en un ámbito territorial demarcado en una o varias comunidades, en una o varias comunas, que beneficie al colectivo, donde los medios de producción son propiedad de la colectividad.
2. Empresa de Propiedad Social Indirecta: Unidad productiva cuya propiedad es ejercida por el Estado a nombre de la comunidad. El Estado progresivamente podrá transferir la propiedad a una o varias comunidades, a una o varias comunas, en beneficio del colectivo.
3. Empresa de Producción Social: Unidad de trabajo colectivo destinada a la producción de bienes o servicios para satisfacer necesidades sociales y materiales a través de la reinversión social de sus excedentes, con igualdad sustantiva entre sus integrantes.
4. Empresa de Distribución Social: Unidad de trabajo colectivo destinada a la distribución de bienes o servicios para satisfacer necesidades sociales y materiales a través de la reinversión social de sus excedentes, con igualdad sustantiva entre sus integrantes.

5. Empresa de Autogestión: Unidad de trabajo colectivo que participa directamente en la gestión de la empresa, con sus propios recursos, dirigida a satisfacer las necesidades básicas de sus miembros y de la comunidad.
6. Unidad Productiva Familiar: Organización integrada por miembros de una familia que desarrollen proyectos socioproductivos dirigidos a satisfacer las necesidades básicas de sus miembros y de la comunidad.
7. Grupos de Intercambio Solidario: Conjunto de prosumidoras y prosumidores organizados de conformidad con la Ley de Economía Popular con la finalidad de participar en alguna de las modalidades de los sistemas alternativos de intercambio solidario.
8. Grupos de Trueque Comunitario: Conjunto de prosumidoras y prosumidores organizados que utilizan las modalidades del sistema alternativo de intercambio solidario.

Las Organizaciones Socioproductivas Comunitarias tienen los siguientes deberes:

1. Diseñar y ejecutar planes, programas y proyectos socioproductivos dirigidos a consolidar el desarrollo integral de la colectividad en general.
2. Promover y practicar la democracia participativa y protagónica en el desarrollo de las actividades socioproductivas surgidas del seno de la comunidad, con la inclusión de las brigadas de producción, distribución y consumo, a través de las diferentes organizaciones, empresas comunitarias y demás formas asociativas guiadas por los valores de la mutua cooperación y la solidaridad.
3. Ejecutar actividades de producción, transformación, distribución e intercambio de saberes, bienes y servicios en beneficio de las comunidades.
4. Fomentar, promover e implementar el desarrollo de actividades socioeconómicas, políticas, culturales y ecológicas para la comunidad, con preferencia en el ámbito local y respetando los principios y valores contenidos en la Ley de Economía Popular.
5. Ejercer la contraloría social.
6. Dar primacía a las personas y al trabajo sobre el capital en la distribución de sus excedentes.
7. Participar en la planificación y elaboración de planes, programas y proyectos socioproductivos, junto con las demás formas organizativas surgidas en el seno de la comunidad que existan en el ámbito regional y local.
8. Garantizar la igualdad de derechos y obligaciones para sus miembros.

9. Establecer redes socioproductivas de distribución y de adquisición de saberes, bienes y servicios.
10. Incentivar la inserción socioproductiva como elemento fundamental del desarrollo social, impulsando el espíritu emprendedor y la cultura del trabajo colectivo.
11. Impulsar que las unidades de producción sean espacios de aprendizaje permanente.

El Sistema Alternativo de Intercambio Solidario es el conjunto de actividades propias que realizan las prosumidoras y los prosumidores, dentro y fuera de su comunidad, por un período determinado, antes, durante y después del intercambio, con fines de satisfacer sus necesidades de saberes, bienes y servicios, sin el uso de moneda de curso legal en el territorio nacional y con prohibición de prácticas de carácter financiero, como el cobro de interés o comisiones. Este Sistema tiene como modalidades (i) el trueque comunitario directo, (ii) el trueque comunitario indirecto, (iii) las demás que serán reguladas por el Reglamento de la Ley de Economía Popular.

El objetivo del Sistema Alternativo de Intercambio Solidario es facilitar el encuentro de las prosumidoras y prosumidores de los grupos del sistema alternativo de intercambio solidario, para desarrollar las actividades de forma organizada, con la finalidad de asegurar la satisfacción de las necesidades y el mejoramiento de la calidad de vida de la comunidad. El Sistema Alternativo de Intercambio solidario podrá ser desarrollado en (i) espacios destinados al intercambio solidario, (ii) mercados de trueque comunitario, (iii) centros de acopio, tiendas comunitarias y proveedurías, (iv) cualquier lugar que determinen las prosumidoras y prosumidores en el momento requerido, (v) todos los que fije el Ejecutivo Nacional para tales fines.

Todas las personas naturales y jurídicas podrán pertenecer a un determinado grupo de intercambio solidario para ofrecer y recibir saberes, bienes y servicios. Los grupos de intercambio solidario en ningún caso podrán imponer condicionamientos de tipo ideológico, político, religioso, étnico, de género o que apoyen valores que atenten contra los principios de pluralidad, soberanía nacional, no discriminación y respeto a la diversidad. El acuerdo para constituir un grupo de intercambio solidario se llevará a cabo a través de una “asamblea constitutiva de prosumidoras y prosumidores”, en la que se propondrá el nombre del grupo, el de la moneda comunal que se utilizará, así como la organización del sistema alternativo de intercambio solidario. La función principal de los grupos de intercambio solidario es facilitar las relaciones de intercambio entre las prosumidoras y prosumidores. A esos efectos:

1. Estimularán y fortalecerán el intercambio justo de saberes, bienes y servicios en cualquiera de los espacios del intercambio solidario.
2. Promoverán la autogestión comunitaria, incentivando la creación y el desenvolvimiento personal de las prosumidoras y prosumidores.
3. Fomentarán el desarrollo endógeno y sustentable.
4. Fortalecerán la identidad comunal y las relaciones comunitarias.
5. Estimularán relaciones con los órganos competentes para el desarrollo de la producción de saberes, bienes y servicios como un medio para alcanzar la soberanía alimentaria.
6. Ejecutarán todas aquellas actividades que determinen las prosumidoras y los prosumidores reunidos en asamblea.

La Ley de Economía Popular establece que las prosumidoras y los prosumidores tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

1. Recibir de los Ministerios del Poder Popular con competencia en materia de economía comunal y participación y protección social, información, formación y acompañamiento integral para su efectiva participación en el sistema alternativo de intercambio solidario.
2. Participar en la gestión y toma de decisiones del grupo de intercambio solidario.
3. Recibir del comité operativo información fehaciente sobre el grupo de intercambio solidario en el que participan.
4. Elegir y ser elegidos para la conformación y vocería de los comités de trabajo de su grupo de intercambio solidario.

Asimismo, las prosumidoras y los prosumidores tendrán los siguientes deberes:

1. Producir bienes o prestar servicios para su intercambio en los grupos de intercambio solidario.
2. Inscribirse ante la unidad de verificación y registro del órgano rector.
3. Cumplir con las obligaciones y responsabilidades asumidas en su grupo de trueque comunitario.
4. Cumplir y hacer cumplir las decisiones emanadas de las asambleas en su grupo de trueque comunitario.
5. Pertenecer a un comité de trabajo y cumplir las tareas que les sean asignadas.

La Ley dispone la creación de la “moneda comunal”, la cual se define como el instrumento que permite y facilita el intercambio de saberes, bienes y servicios en los espacios del sistema de intercambio solidario. El Banco Central de Venezuela será el órgano encargado de regular todo lo relativo a la moneda comunal dentro del ámbito de su competencia.

Cada grupo de intercambio solidario escogerá el nombre de su moneda comunal, el cual responderá a una característica ancestral, histórica, cultural, social, patrimonial u otra, que resalte la memoria e identidad del pueblo. Dicha moneda, que sólo tendrá valor dentro del ámbito territorial de su localidad, será administrada por los grupos de intercambio solidario debidamente registrados y distribuida equitativamente entre las prosumidoras y los prosumidores. La moneda comunal no tendrá curso legal ni circulará en el territorio de la República. El valor de la moneda comunal será determinado por equivalencia con la moneda de curso legal en el territorio nacional, a través de la asamblea del grupo de intercambio solidario, previa autorización del órgano rector, de conformidad con las disposiciones Ley de Economía Popular y las resoluciones que dicte el Banco Central de Venezuela a tal efecto.

Quienes infrinjan el normal funcionamiento de los grupos de intercambio solidario, incumplan sus deberes o realicen maniobras que alteren o perjudiquen el sistema de intercambio solidario en detrimento de los intereses de la comunidad, serán desincorporados del registro que mantiene el órgano rector y no podrán participar en otros grupos de intercambio durante el lapso de un año, sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal y administrativa a que haya lugar.

VI. Ley Orgánica de Turismo

La Ley Orgánica de Turismo, publicada en la Gaceta Oficial N° 5.889 Extraordinario del 31 de julio de 2008, entró en vigencia en la fecha de su publicación y deroga la Ley Orgánica de Turismo publicada en la Gaceta Oficial N° 38.215I 23 de junio de 2005. La Ley tiene por objeto “promover, organizar y regular la actividad turística, la organización y funcionamiento del Sistema Turístico Nacional, como factor estratégico de diversificación socioeconómica y desarrollo sustentable del país, mediante la creación de normas que garanticen la orientación, fomento, desarrollo, coordinación y control de la actividad, estableciendo los mecanismos de concertación, cooperación, asistencia y solidaridad de los órganos y entes de la Administración Pública, instituciones privadas y mixtas de esta actividad, orientados al desarrollo, participación y protagonismo de las comunidades, logrando así una actividad turística basada en los principios de justicia social, equidad, no discriminación, solidaridad, protección del ambiente y productividad.” En la Ley se eliminó la disposición contenida en el artículo 1° de la Ley derogada, la cual establecía que “El Estado protegerá a través del ordenamiento jurídico vigente a los Capitales Nacionales y Extranjeros que sean invertidos en el Sector Turismo”.

La Ley declara la actividad turística como de utilidad pública e interés general y señala que deberá estar orientada al mejoramiento de la calidad de vida de las comunidades receptoras. A los fines de incentivar el turismo interno, la Ley dispone que el Presidente de la República, mediante Decreto, podrá trasladar el carácter no laborable de los días de fiesta nacional y feriados, cuando coincidan con los días martes, miércoles o jueves, al día viernes o lunes próximo inmediato.

El Ministerio del Poder Popular para el Turismo es el órgano rector y la máxima autoridad administrativa de la actividad turística, encargado de formular, planificar, dirigir, coordinar, evaluar y controlar las políticas, planes, programas, proyectos y acciones estratégicas destinadas al desarrollo y fortalecimiento sustentable y sostenible del territorio nacional como destino turístico, orientado al mejoramiento de la calidad de vida de las comunidades receptoras de la actividad turística. En este sentido, la Ley Orgánica de Turismo señala, entre las atribuciones del Ministerio del Poder Popular para el Turismo, (i) coordinar y orientar la elaboración y ejecución de los planes regionales o locales de desarrollo turístico con el Distrito Capital, Estados y Municipios, garantizando la participación de las comunidades organizadas, consejos comunales y demás formas de participación popular; (ii) fijar, conjuntamente con el Ministerio con competencia en materia de control de precios, las tarifas de los servicios turísticos, cuando las circunstancias sociales y económicas así lo requieran, a fin de evitar distorsiones en la economía; y (iii) aprobar los proyectos de inversión turística, a través de la factibilidad socio-técnica.

La formulación de la política en materia turística y el ejercicio de las actividades de planificación por parte del Ministerio del Poder Popular para el Turismo se hará conforme a la planificación centralizada, en armonía con los intereses de las unidades político territoriales de la República y de las comunidades, para dar cumplimiento a los fines establecidos en la Ley. En vista de ello, todo proyecto de infraestructura turística deberá contar con la respectiva factibilidad socio-técnica aprobada por el Ministerio del Poder Popular para el Turismo. Las autoridades regionales competentes para otorgar los permisos referentes a construcción, remodelación o ampliación de infraestructura turística, deberán solicitar a los promotores la mencionada factibilidad socio-técnica. Asimismo, para otorgar dichos permisos, las autoridades regionales competentes deberán consultar

previamente a las comunidades organizadas, consejos comunales y demás formas de participación popular de la localidad respectiva.

La nueva Ley define como “prestadores de servicios turísticos” a “las personas naturales, jurídicas, comunidades organizadas, consejos comunales y cualquier otra forma de participación popular, cuya actividad principal esté orientada a satisfacer los requerimientos de los turistas o usuarios turísticos.” Son prestadores de servicios turísticos:

1. Las personas jurídicas, comunidades organizadas, consejos comunales y cualquier otra forma de participación popular que realicen actividades turísticas en el territorio nacional, tales como alojamiento, agencias de turismo, recreación, transporte, servicios de alimentos y bebidas, información, promoción, publicidad y propaganda, administración de empresas turísticas y cualquier otro servicio destinado al turista.
2. Las personas naturales que realicen actividades turísticas en el territorio nacional como conductores, guías, agentes de turismo y otros profesionales del turismo.

Los prestadores de servicios turísticos localizados en el territorio nacional tienen la obligación de inscribirse en el Registro Turístico Nacional, el cual está a cargo del Ministerio del Poder Popular para el Turismo. Además, deberán obtener una licencia de turismo, definida en la Ley como la facultad, permiso o acreditación otorgada por el Ministerio del Poder Popular para el Turismo para operar o funcionar como prestadores de servicios turísticos por cada actividad que realicen.

Los prestadores de servicios turísticos están obligados a efectuar una contribución especial al Instituto Nacional de Turismo (INATUR), equivalente al 1% de los ingresos brutos mensuales obtenidos. El monto de la contribución especial será destinado a los planes de promoción turística y de capacitación y formación de los ciudadanos para el desarrollo del turismo. Los cruceros y otras embarcaciones que presten servicio turístico en el territorio nacional deberán pagar la contribución especial por su condición de prestadores de servicios turísticos.

El Presidente de la República podrá conceder a los prestadores de servicios turísticos que cumplan con la normativa vigente, los siguientes incentivos:

1. Rebaja del impuesto sobre la renta hasta un 75% del monto incurrido en nuevas inversiones destinadas a la construcción de establecimientos de alojamientos turísticos; a la prestación de cualquier servicio turístico o a la formación y capacitación de sus trabajadores; a la ampliación, mejora, equipamiento o reequipamiento de las edificaciones o servicios turísticos existentes, o a la adaptación de las instalaciones o servicios a requerimientos de calidad y desempeño establecidos por el órgano o ente competente en materia de normalización, calidad, metrología y reglamentos técnicos, previa evaluación del Ministerio del Poder Popular para el Turismo.
2. Rebaja del impuesto sobre la renta hasta un 75% del monto incurrido en nuevas inversiones destinadas sólo a fines turísticos en el área rural o suburbana, en hatos, fincas, desarrollos agrícolas y campamentos, a la ampliación, mejora, equipamiento o reequipamiento de los servicios turísticos ya existentes en dichos sitios, previa evaluación del Ministerio del Poder Popular para el Turismo.

3. Exoneración de los tributos contemplados en la ley para la importación de buques, aeronaves y vehículos terrestres con fines turísticos, previa evaluación del Ministerio del Poder Popular para el Turismo, teniendo en consideración los acuerdos y políticas de comercio internacional e integración válidamente suscritos y ratificados por la República.
4. Establecimiento de tarifas preferenciales para el combustible, destinadas a favorecer los buques y aeronaves con fines exclusivamente turísticos, previa evaluación del Ministerio del Poder Popular para el Turismo.
5. Establecimiento de tarifas especiales por el suministro de servicios públicos a cargo del Estado para prestadores de servicios turísticos, previa evaluación del Ministerio del Poder Popular para el Turismo.

Para garantizar el cumplimiento de los objetivos de la Ley Orgánica de Turismo y asegurar el desarrollo del turismo interno, ese instrumento normativo señala que, dentro del primer mes de cada año, el Ejecutivo Nacional fijará, mediante resolución, el porcentaje de la cartera de crédito que cada uno de los bancos comerciales y universales destinarán al sector turismo, el cual en ningún caso podrá ser menor del 2,5% ni mayor del 7% de la cartera de crédito. La tasa de interés activa será preferencial y deberá ser fijada por el Banco Central de Venezuela, previa opinión de los Ministerios del Poder Popular para el Turismo y Finanzas.

Las infracciones contempladas en la Ley serán sancionadas por el Ministerio del Poder Popular para el Turismo de acuerdo con la gravedad de la falta cometida, concurrencia de infracciones, reincidencia y desacato administrativo por parte del infractor, de la siguiente forma:

1. Multas
2. Suspensión de los permisos, licencias, certificaciones o autorizaciones otorgadas
3. Modificación o demolición de obras y construcciones
4. Restauración del área afectada, a costa del infractor
5. Clausura temporal o definitiva del establecimiento y revocatoria de la inscripción en el Registro Turístico Nacional o de los permisos, licencias, certificaciones o autorizaciones otorgadas a los prestadores de servicios turísticos

Como pena accesoria, la Ley dispone que las personas naturales propietarias o administradoras de prestadores de servicios turísticos sancionados con exclusión del Registro Turístico Nacional, no podrán volver a ejercer la actividad turística en el territorio nacional ni establecer ninguna relación comercial con el Estado.

La Ley Orgánica de Turismo establece como disposiciones transitorias: (i) que los prestadores incorporados al Registro Turístico Nacional tendrán un plazo de noventa días continuos, contados a partir de la entrada en vigencia de la Ley, para actualizar sus datos; y (ii) que todos los proyectos y obras que se encuentren en ejecución tendrán un plazo de seis meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la Ley, para ajustarse a sus disposiciones.

VII. Ley Orgánica de Seguridad y Soberanía Agroalimentaria

La Ley Orgánica de Seguridad y Soberanía Agroalimentaria fue publicada en la Gaceta Oficial N° 5.889 del 31 de julio de 2008 y entró en vigencia de la fecha de su publicación. La Ley es aplicable a todas las actividades ejecutadas en el territorio nacional relacionadas con la seguridad y soberanía agroalimentaria, tales como la producción, el intercambio, la distribución, la comercialización, el almacenamiento, la importación, la exportación, la regulación y el control de alimentos, productos y servicios agrícolas, así como los insumos necesarios para su producción. Sus disposiciones son de orden público.

Se declaran de utilidad pública e interés social los bienes que aseguren a la población la disponibilidad y acceso oportuno a alimentos de calidad y en cantidades suficientes, así como las infraestructuras necesarias con las que se desarrollan tales actividades. Esta declaratoria es similar a la establecida en la Ley Especial de Defensa Popular contra el Acaparamiento, la Especulación, el Boicot y cualquier otra conducta que afecte el consumo de los alimentos o productos declarados de primera necesidad o sometidos a control de precios. En tal sentido, el Ejecutivo Nacional, cuando existan “razones de seguridad agroalimentaria”, podrá decretar la ejecución forzosa, mediante justa indemnización y pago oportuno, de la totalidad de un bien o varios bienes necesarios para la ejecución de obras o el desarrollo de actividades de producción, intercambio, distribución y almacenamiento de alimentos. En su artículo 5, la Ley define lo que debe entenderse por “seguridad agroalimentaria” en términos bastante amplios.

La Ley contiene un enunciado de principios inherentes a la seguridad agroalimentaria, entre los cuales destacan los siguientes: (i) el Estado incentivará la producción nacional de alimentos y la disminución progresiva de las importaciones de alimentos, productos e insumos agrícolas. En tal sentido, el Ejecutivo Nacional dictará las medidas necesarias para que sean sustituidas gradualmente las importaciones de productos, servicios, tecnologías e insumos agroalimentarios por la producción nacional; y (ii) el Estado es el responsable de evitar la competencia desleal, la formación de monopolios y monopsonios, el abuso de posiciones de dominio, las prácticas de acaparamiento de productos, insumos y servicios agrícolas u otras formas de acuerdos privados que distorsionen, limiten o afecten la producción, circulación, distribución e intercambio de productos agrícolas, pecuarios, pesqueros, acuícolas y forestales.

Con el fin de garantizar el acceso oportuno a los alimentos, la Ley establece la creación y planificación de las “Reservas Estratégicas”, constituidas por el conjunto de bienes y recursos financieros acumulados y controlados por el Estado.

La Ley regula lo relativo a la distribución, el intercambio y el comercio justo de los alimentos y productos agroalimentarios. En tal sentido, el Ejecutivo Nacional podrá establecer en los respectivos Planes Nacionales y Sectoriales y demás instrumentos del sector agrícola, sujetos beneficiarios a los cuales se les otorgará prioridad para la colocación de productos agrícolas, suministro de insumos y uso de servicios requeridos en la producción. Igualmente, podrá establecer sujetos beneficiarios a los cuales se les otorgará prioridad en el consumo de determinados productos agrícolas.

Se consideran válidas las alternativas de intercambio monetario y no monetario en el intercambio de alimentos, productos, insumos, saberes y servicios agrícolas.

Las infracciones contempladas en la Ley serán sancionadas por el ente competente de acuerdo con la gravedad de la falta cometida, la concurrencia de infracciones y la reincidencia, son (i) multas, (ii) comiso, (iii) cierre temporal del establecimiento o (iv) prisión. Como pena accesoria, la Ley establece (i) la destrucción de las mercancías objeto de la infracción y (ii) la revocatoria del permiso, licencia o autorización.

VIII. Ley para la Promoción y Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria y Unidades de Propiedad Social

La Ley para la Promoción y Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria y Unidades de Propiedad Social, publicada en la Gaceta Oficial N° 5.890 Extraordinario del 31 de julio de 2008, entró vigencia en la fecha de su publicación y deroga la Ley de Reforma Parcial del Decreto N° 1.547 con Fuerza de Ley para la Promoción y Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria (Gaceta Oficial N° 37.583 del 3 de diciembre de 2002). La Ley tiene por objeto “regular el proceso de desarrollo integral de la pequeña y mediana industria y unidades de propiedad social, a través de la promoción y financiamiento mediante el uso de sus recursos y de terceros, la ejecución de programas basados en los principios rectores que aseguren la producción, la conservación, el control, la administración, el fomento, la investigación y el aprovechamiento racional, responsable y sustentable de los recursos naturales, teniendo en cuenta los valores sociales, culturales, de intercambio y distribución solidaria.”

Esta Ley tiene las siguientes finalidades:

1. Apoyar, fomentar, promocionar, expandir y recuperar a la pequeña y mediana industria y unidades de propiedad social como factores fundamentales del fortalecimiento del modelo productivo del país, mediante el desarrollo de su capacidad instalada.
2. Otorgar asistencia técnica, capacitación integral, financiamiento y seguimiento permanente a la pequeña y mediana industria y unidades de propiedad social, desde la concepción hasta la fase de comercialización, intercambio solidario y consumidor final.
3. Velar por la participación e inclusión de la pequeña y mediana industria y unidades de propiedad social en la adquisición de bienes, servicios y ejecución de obras, en iguales condiciones de calidad y de capacidad, en los procesos de selección de contratistas a ser ejecutados por el sector público, además de implementar cualquier otra acción de apoyo efectivo tendente a expandir su productividad.
4. Garantizar el financiamiento de la pequeña y mediana industria y unidades de propiedad social con las entidades financieras públicas o privadas, bancarias y no bancarias, a través de convenios, líneas de crédito, contratos de provisión de fondos, fideicomisos y cualquier otro contrato, en los términos establecidos en la Ley.
5. Establecer mecanismos de coordinación entre los órganos y entes de la Administración Pública en el proceso de desarrollo integral de la pequeña y mediana industria y demás unidades de producción social.

A los fines de la Ley, se entiende por Pequeña y Mediana Industria “toda unidad organizada jurídicamente, con la finalidad de desarrollar un modelo económico productivo mediante actividades de transformación de materias primas en insumos, en bienes industriales elaborados o semielaborados, dirigidas a satisfacer las necesidades de la comunidad.” Se consideran Pequeña Industria aquellas unidades que tengan una nómina promedio anual de hasta cincuenta trabajadores y una facturación anual de hasta 100.000 Unidades Tributarias (UT). Se consideran Mediana Industria aquellas unidades que tengan una nómina promedio anual de hasta cien trabajadores y una facturación anual de hasta 250.000 UT.

La Ley define las Unidades de Producción Social como “agrupaciones de carácter social y participativo, tales como las cooperativas, consejos comunales, unidades productivas familiares y cualquier otra forma de asociación que surja en el seno de la comunidad, cuyo objetivo es la realización de cualquier tipo de actividad económica productiva, financiera o comercial lícita, a través del trabajo planificado, coordinado y voluntario, como expresión de conciencia y compromiso al servicio del pueblo, contribuyendo al desarrollo comunal, donde prevalezca el beneficio colectivo sobre la producción de capital y distribución de beneficios de sus miembros, incidiendo positivamente en el desarrollo sustentable de las comunidades.”

El Ejecutivo Nacional, a través del Ministerio del Poder Popular para la Economía Comunal y de los otros entes públicos encargados del fomento, la promoción y el desarrollo de la pequeña y mediana industria y unidades de propiedad social, establecerán medidas que tiendan a:

1. Desarrollar y promover la adopción de modalidades financieras y preferenciales para la pequeña y mediana industria y unidades de propiedad social.
2. Promover el desarrollo y fortalecimiento del Sistema Nacional de Garantías Recíprocas para la Pequeña y Mediana Empresa, mediante la creación de sociedades destinadas a estos fines y cuyo sistema de afianzamiento se establezca de conformidad con las políticas públicas implementadas por el Ejecutivo Nacional, a fin de facilitar el acceso de la pequeña y mediana industria y unidades de propiedad social al sector financiero público.
3. Promover el desarrollo y constitución de Fondos y Sociedades de Capital de Riesgo, que ofrezcan modalidades alternas de financiamiento para los proyectos de inversión de la pequeña y mediana industria y unidades de propiedad social.
4. Promover ante el Sistema Financiero la utilización de mecanismos y procedimientos que faciliten el proceso de evaluación crediticia para la pequeña y mediana industria y unidades de propiedad social, garantizando el otorgamiento oportuno del financiamiento.
5. Propiciar la utilización de redes de información sobre los diferentes programas y modalidades de financiamiento disponibles, garantizando su mejor conocimiento por parte de la pequeña y mediana industria y unidades de propiedad social a través de la implementación del Sistema de Información de la pequeña y mediana industria y unidades de propiedad social.

En sintonía con lo anterior, la nueva Ley dispone que el Ejecutivo Nacional, a través del Ministerio del Poder Popular para la Economía Comunal, cumpliendo los lineamientos del Gabinete Económico y de la Comisión Central de Planificación, presentará trianualmente el Plan Estratégico Nacional de Desarrollo de la Pequeña y Mediana Industria y Unidades de Propiedad Social, el cual servirá como instrumento de planificación y orientación de su gestión y contendrá todas aquellas políticas,

programas, proyectos, estrategias y acciones que serán ejecutados con la finalidad de sustentar los mecanismos necesarios para lograr el desarrollo integral y productivo del modelo del sector, coadyuvando a su fomento y fortalecimiento.

IX. Ley Orgánica de los Espacios Acuáticos

La Ley Orgánica de los Espacios Acuáticos, publicada en la Gaceta Oficial N° 5.890 del 31 de julio de 2008, entró en vigencia en la fecha de su publicación y deroga la Ley de Navegación, la Ley de Reactivación de la Marina Mercante Nacional, la Ley Orgánica de los Espacios Acuáticos e Insulares y, en forma parcial, la Ley sobre el Mar Territorial, Plataforma Continental, Protección de la Pesca y Espacio Aéreo. La Ley tiene por objeto regular el ejercicio de la soberanía, jurisdicción y control en los espacios acuáticos, conforme al derecho interno e internacional, así como regular y controlar la administración de los espacios acuáticos, insulares y portuarios de la República Bolivariana de Venezuela. Se declara de interés y utilidad pública todo lo relacionado con el espacio acuático, insular y portuario.

Entre las políticas acuáticas establecidas en la Ley destaca la justa y equitativa participación de las empresas de propiedad social directa, empresas mixtas y unidades de producción social en los servicios públicos de carácter estratégico que se presten en los espacios acuáticos, insulares y portuarios.

El Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de infraestructura y transporte es el órgano rector de la navegación marítima, fluvial y lacustre destinada al transporte de personas y bienes, a la pesca, al turismo, al deporte, a la recreación y a la investigación científica, así como lo relacionado con la materia portuaria. El Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos, antes denominado Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos e Insulares, es el ente de gestión de las políticas que dicte el órgano rector. Corresponde a este Instituto ejercer la administración acuática, la cual comprende, entre otras funciones, supervisar, controlar y fiscalizar la actividad de puertos públicos y privados, construcciones de tipo portuarias, instalaciones, servicios conexos y demás obras.

La derogada Ley de los Espacios Acuáticos e Insulares establecía que los servicios de pilotaje, remolcadores y lanchaje constituyen servicios públicos que podían ser otorgados en concesión por el Estado. En el caso de la Ley, no está claro si los particulares pueden prestar servicios de pilotaje, remolcadores y lanchaje. En efecto, mientras que el Título VIII relativo a las “Actividades Conexas” establece que los servicios de pilotaje, remolcadores y lanchaje serán prestados por el Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos, sin hacer referencia a la participación de los particulares, la disposición relativa al patrimonio del Instituto establece que una de sus fuentes de ingresos será el 10% de los ingresos brutos que obtenga por los servicios de lanchaje y remolcadores prestados por particulares.

La Ley establece beneficios fiscales dirigidos principalmente a la exención del pago del impuesto de importación de los buques, accesorios de navegación y plataformas de perforación, así como de los bienes relacionados con la industria naval y portuaria, destinados exclusivamente para la construcción, modificación, reparación y reciclaje de buques y el equipamiento, reparación de las

máquinas, equipos y componentes para la industria naval y portuaria. Se excluyen de este beneficio los buques y accesorios de navegación destinados a la materia deportiva y recreativa.

Finalmente, se mantiene el beneficio fiscal establecido en la derogada Ley de Reactivación de la Marina Mercante referente al 75% de las rebajas por inversión.

X. Ley de Simplificación de Trámites Administrativos

La Ley de Simplificación de Trámites Administrativos, publicada en la Gaceta Oficial N° 5.891 Extraordinario del 31 de julio de 2008, entró en vigencia en la fecha de su publicación. La Ley derogó el Decreto con Rango y Fuerza de Ley Sobre Simplificación de Trámites Administrativos (Gaceta Oficial Extraordinaria N° 5.393 del 22 de octubre de 1999).

El ámbito de aplicación de la Ley se amplió con el fin de que su cumplimiento sea obligatorio tanto para los órganos y entes de la Administración Pública del Poder Nacional, como para los órganos y entes de la Administración Pública de los Estados y Municipios. A tal efecto, la Ley establece que los órganos y entes de los Estados y Municipios deberán dictar las leyes, las ordenanzas u otros instrumentos normativos que sean necesarios para cumplir sus disposiciones. Asimismo, los órganos y entes de la Administración Pública Nacional, Estadal y Municipal deberán crear un sistema de “ventanilla única” para que las personas que acudan a tales instituciones públicas realicen todas las diligencias, actuaciones y gestiones ante dichos organismos. La Ley desarrolla los principios generales de simplificación de trámites administrativos, tales como transparencia, celeridad, eficacia, eficiencia, rendición de cuentas, solidaridad, responsabilidad, desconcentración y presunción de buena fe.

XI. Ley Orgánica de la Administración Pública

La Ley Orgánica de la Administración Pública fue publicada en la Gaceta Oficial N° 5.890 Extraordinario del 31 de julio de 2008 y entró en la fecha de su publicación. La Ley derogó la Ley Orgánica de la Administración Pública (Gaceta Oficial N° 37.305 del 17 de octubre de 2001).

La Ley establece que los órganos y entes de la Administración Pública, a efectos de su organización, funcionamiento y relación con las personas, están obligados a utilizar las tecnologías que desarrolle la ciencia, tales como los medios electrónicos o informáticos y telemáticos. A estos fines, cada órgano o ente de la Administración Pública deberá establecer y mantener una página en internet que contenga los datos correspondientes a su misión, organización, procedimiento, normativa que lo regula, servicios que presta, documentos de interés para las personas, ubicación de sus dependencias e información de contactos, así como cualquier otra información que se considere relevante.

Los Consejos Comunales y demás formas de organización comunitaria que utilicen recursos públicos deberán cumplir el principio de eficiencia en la asignación y utilización de los recursos públicos, con lo cual, según se declara de la Exposición de Motivos, la asignación de recursos a estas entidades de participación popular se ajustará estrictamente a los requerimientos de su organización y

funcionamiento para el logro de sus metas y objetivos, con uso racional de los recursos humanos, materiales y financieros.

Cuando las actividades de los órganos y entes de la Administración Pública sean más económicas y eficientes si las gestionan los Consejos Comunales y demás formas de organización comunitaria o del sector privado, dichas actividades podrán ser transferidas a éstos. En todos los casos, la Administración Pública se reservará la supervisión, evaluación y control del desempeño y de los resultados de la gestión transferida.

La Ley crea la “Comisión Central de Planificación”, la cual formará parte de los órganos superiores del nivel central de la Administración Pública Nacional y estará presidida por el Vicepresidente Ejecutivo. Esta Comisión será el órgano superior de coordinación y control de la planificación centralizada de la Administración Pública Nacional y estará encargada de garantizar la armonización y adecuación de las actuaciones de los órganos y entes de la Administración Pública Nacional.

Asimismo, se crea la figura de las “Autoridades Regionales”, con el objeto de acercar la Administración Pública Nacional a toda la población sin importar su ubicación territorial, garantizar la atención oportuna, eficaz y eficiente de la población y la armonía de las políticas públicas nacionales en las distintas regiones del territorio nacional. Las Autoridades Regionales serán designadas por el Presidente de la República y tendrán por función la planificación, la ejecución, el seguimiento y el control de las políticas, los planes y los proyectos de ordenación y desarrollo del territorio aprobados conforme a la planificación centralizada.

En la Ley se revisan las figuras de la desconcentración y la descentralización funcional. En este sentido, el Presidente de la República, en Consejo de Ministros, podrá convertir unidades administrativas de los ministerios y oficinas nacionales en órganos desconcentrados con capacidad de gestión presupuestaria, administrativa o financiera. Además, se crean las figuras de los “Servicios Desconcentrados sin Personalidad Jurídica” y los “Institutos Públicos”, y según la Exposición de Motivos, se mantiene en plena vigencia la figura de los “Institutos Autónomos” contemplada en la Constitución.

Como novedad legislativa, se establece la figura de las “Misiones”. Al respecto, la Ley dispone que el Presidente de la República en Consejo de Ministros, cuando circunstancias especiales lo ameriten, podrá crear misiones destinadas a atender a la satisfacción de las necesidades fundamentales y urgentes de la población. Dichas misiones estarán bajo la rectoría de las políticas aprobadas conforme a la planificación centralizada.

La Administración Pública estará obligada a establecer sistemas que suministren a la población información amplia, oportuna y veraz sobre sus actividades, con el fin de ejercer el control social sobre la gestión pública. Cualquier persona podrá solicitar a los órganos y entes de la Administración Pública la información que considere necesaria para el ejercicio del control social sobre la actividad de éstos de conformidad y con las excepciones establecidas en la legislación vigente.

XII. Ley de Creación del Fondo Social para la Captación y Disposición de Recursos Excedentarios de Entes de la Administración Pública Nacional

La Ley de Creación del Fondo Social para la Captación y Disposición de Recursos Excedentarios de Entes de la Administración Pública Nacional fue publicada en la Gaceta Oficial N° 5.890 Extraordinario del 31 de julio de 2008 y entró en vigencia en la fecha de su publicación. La Ley tiene por objeto crear el Fondo Social para la Captación y Disposición de los Recursos Excedentarios de los Entes de la Administración Pública, para destinarlos a la ejecución y desarrollo de programas y proyectos de inversión social. Esta Ley se aplica a los siguientes entes de la Administración Pública que no estén relacionados con actividades de hidrocarburos:

1. Los institutos autónomos.
2. Las sociedades mercantiles del Estado.
3. Las fundaciones, asociaciones civiles y demás instituciones constituidas con fondos públicos, cuando la totalidad de los aportes presupuestarios o contribuciones en un ejercicio efectuados por el ente público representen el 50% o más de su presupuesto.

Según la Ley, se entiende por recursos excedentarios el superávit o los dividendos de los entes sujetos a la aplicación de la Ley, que le correspondan a la República o a cualquiera de los entes antes referidos y que no afecten su objeto u operaciones futuras. El Fondo Social para la Captación y Disposición de los Recursos Excedentarios de los Entes de la Administración Pública dependerá de la Comisión Central de Planificación. Para cumplir su objeto, el Fondo proveerá los recursos al ente ejecutor, previa aprobación del Presidente de la República, para el pago de proveedores y contratistas para la ejecución y desarrollo de los programas y proyectos de inversión social coordinados por la Comisión Central de Planificación.

XIII. Ley de Reforma de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público

La Ley de Reforma de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público fue publicada en la Gaceta Oficial N° 5.891 Extraordinario del 31 de julio de 2008. La Ley, que entró en vigencia en la fecha de su publicación, modifica parcialmente la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, publicada en la Gaceta Oficial N° 38.661 del 11 de abril de 2007.

La Ley sólo modifica el artículo 90 de la Ley derogada al establecer que los institutos autónomos y los institutos públicos cuyo objeto principal sea la actividad financiera, así como las sociedades mercantiles del Estado, están exceptuados del requisito de ley especial autorizatoria para realizar operaciones de crédito público. No obstante, estos institutos y sociedades requerirán la autorización del Presidente de la República en Consejos de Ministros para realizar operaciones de crédito público.

Además, la Ley dispone que el monto de las obligaciones pendientes por estas operaciones de crédito público, más el monto de las operaciones a tramitarse, no podrá exceder del doble del

patrimonio del respectivo instituto autónomo o instituto público o del capital de la sociedad, a menos que la ley especial del respectivo instituto o sociedad disponga un monto mayor.

XIV. Ley de Reforma Parcial de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República

La Ley de Reforma Parcial de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República fue publicada en la Gaceta Oficial N° 5.892 Extraordinario del 31 de julio de 2008 y entró en vigencia en la fecha de su publicación. La Ley modifica parcialmente el Decreto con Fuerza de Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República (Gaceta Oficial N° 5.554 Extraordinario de fecha 13 de noviembre de 2001 (LOPGR)). La Ley tiene por objeto establecer las normas relativas a la competencia, organización y funcionamiento de la Procuraduría General de la República, a su actuación en la defensa de los derechos, bienes e intereses patrimoniales de la República y al ejercicio de su función consultiva.

Las modificaciones normativas planteadas en la Ley son principalmente de orden procesal. En tal sentido, la LOPGR establecía que los funcionarios públicos que en el ejercicio de sus atribuciones realizaran en sede administrativa actos de convenimiento, desistimiento, compromiso en árbitros, conciliación, transacción o cualquier otro acto de disposición, relacionados directa o *indirectamente* con los derechos, bienes e intereses patrimoniales de la República, debían solicitar la opinión previa, expresa y *favorable* de la Procuraduría. El incumplimiento de esta obligación ocasionaba la nulidad absoluta del acto, sin que se generaran derechos subjetivos. La Ley, por el contrario, establece que sólo los actos de convenimiento, desistimiento, compromiso en árbitros, conciliación, transacción, o cualquier otro acto de disposición que estén relacionados *directamente* con los derechos, bienes e intereses patrimoniales de la República requerirán opinión previa y expresa, pero no favorable, de la Procuraduría. Además, el incumplimiento de esta obligación ya no implica la nulidad absoluta del acto, pero sí genera responsabilidad administrativa, civil y/o penal, según el caso, para el funcionario que realice el acto, por los daños que se causen a los derechos, bienes e intereses patrimoniales de la República.

Despacho de Abogados forma parte de Baker & McKenzie International, sociedad Suiza (Verein) de la que forman parte nuestras firmas de abogados en todo el mundo. De acuerdo con la terminología comúnmente usada en organizaciones de prestación de servicios profesionales, el término "socio" se refiere a aquellas personas que son socios o equivalentes a socios de dichas organizaciones. Asimismo, el término "oficina" se refiere a cualquier oficina de dichas firmas de abogados.